

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de 26 de noviembre de 1931, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, adolecía de tan sustanciales defectos formales y de tan radicales vicios de fondo, que, cual ha ocurrido con otros textos de la misma procedencia y análogas circunstancias, no necesitaría una de explícita revocación. Pero la injusticia notoria de sus disposiciones y de otras dictadas con igual propósito por el Poder Público, exige la promulgación de una Ley como la presente, en que se reconozca la nulidad de aquellas resoluciones, para que puedan deducirse y aplicarse las consecuencias prácticas de dicha nulidad y pueda darse a ésta la publicidad que el caso requiere.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se declaran nulas y se dejan sin efecto la Ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de 26 de noviembre de 1931, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, así como las disposiciones anteriores y posteriores, por las que se produjo limitación o expropiación en su patrimonio privado, o en el de sus parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado.

En consecuencia, se le restituyen todos los derechos que en su calidad de ciudadano español le corresponden. Y se ordena se le reintegren, así como a los parientes citados, en propiedad o en posesión, según el carácter con que antes los disfrutaban, todos sus bienes, derechos y acciones de que fueron despojados por las mismas u otras disposiciones.

Art. 2.º A esta Ley se dará la misma publicidad que se ordenó se diera a la que se anula de 26 de noviembre de 1931, debiendo notificarse a los mismos organismos y personas.

Art. 3.º Por los Ministerios que correspondan se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 15 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 173)

(G.—187)

La Legislación española, de acuerdo con el espíritu de la Iglesia, conservó los Cementerios parroquiales con carácter netamente confesional, ordenando la construcción de Cementerios civiles, con absoluta separación de los católicos, para enterrar en aquéllos los cadáveres de los que hubiesen muerto fuera del seno de la Iglesia.

El espíritu sectario que aientaba en toda la Legislación de la República de 1931, hubo de manifestarse también en esta materia de Cementerios, y por eso, en la Ley de 30 de enero de 1932, se mandó a las Autoridades derribar las tapias que separaban los Cementerios católicos de los civiles, y se autorizó a los Municipios para que se incautaran de los Cementerios parroquiales, atropellando el sagrado derecho de la propiedad de la Iglesia sobre recintos considerados por el pueblo como algo tan religioso y tan sagrado, que vulgarmente se les llamaba «Camposantos», y hasta se prohibió el enterramiento religioso de toda persona mayor de veinte años que no hubiese manifestado de modo expreso su voluntad, vejamen gravísimo a la inmensa mayoría del pueblo español, que profesa la Religión Católica, y disposición tan sectaria que acaso no tenga precedente en el derecho de ningún Estado culto.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Queda derogada la Ley de 30 de enero de 1932, sobre Cementerios Municipales, y cuantas disposiciones complementarias se hubiesen dictado para su ejecución.

Art. 2.º Las Autoridades Municipales restablecerán en el plazo de dos meses, a contar desde la vigencia de esta Ley, las antiguas tapias, que siempre separaron los Cementerios civiles de los Católicos.

Art. 3.º Se reconoce y se devuelve a la Iglesia y a las Parroquias respectivas la propiedad de los Cementerios parroquiales y de cualesquiera otros Cementerios de

que se hubiesen incautado los Municipios, a tenor del artículo primero de la Ley que se deroga.

Art. 4.º La jurisdicción en los Cementerios Católicos corresponde a la Autoridad Eclesiástica, cualquiera que sea la persona o entidad a las que compete la administración de aquéllos.

Art. 5.º La jurisdicción de los Cementerios civiles compete a la Autoridad civil.

Art. 6.º En el término de dos meses, a contar de la vigencia de esta Ley, los dueños, administradores o encargados de panteones, sepulturas, nichos y cualquiera clase de monumentos funerarios, están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer desaparecer de los mismos todas las inscripciones y símbolos de sectas masónicas y cualesquiera otros que de algún modo sean hostiles u ofensivos a la Religión Católica o a la moral cristiana.

Si no lo hicieran, lo hará la entidad a quien compete la administración del Cementerio respectivo, que se resarcirá de los gastos reclamando su importe a los obligados.

Art. 7.º Se restablecen en su pleno vigor cuantas disposiciones se hallan vigentes en esta materia al tiempo de promulgarse la Ley que se deroga, en cuanto no se oponga a la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 10 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 174)

(G.—188)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN de 15 de octubre de 1938. Diputaciones Provinciales. Autorización para cesión de terrenos.

Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado deseo de ceder terrenos de su propiedad para la edificación de Hogares-Residencias de cumplidores del Servicio Social de la Mujer y de Guarderías Infantiles de Auxilio Social. Pero los términos restrictivos en que está redactado el párrafo primero del artículo 151 de la vigente ley Municipal suscitan alguna duda, que puede resolverse haciendo aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

La publicación de la Orden de este Ministerio de 27 de agosto último, aconseja dar cauce reglamentario a aquellos deseos, e incluso a los de las Corporaciones que no disponiendo, de momento, de solares adecuados, puedan adquirirlos de los poseedores actuales para destinarlos a los beneméritos fines indicados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos quedan facultados para ceder terrenos gratuitamente, o con un cánón reducido, a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con objeto de que en ellos se instalen Residencias-Hogares de cumplidores del Servicio Social de la Mujer, Guarderías Infantiles u otras Instituciones análogas dependientes de aquella Delegación.

En todos estos casos el acuerdo corporativo no será perfecto sin la autorización de este Ministerio.

Art. 2.º Quedan facultados los Ayuntamientos para adquirir, por los trámites de expropiación forzosa, terrenos con destino a las cesiones a que se refiere el artículo anterior. A tal efecto, se considerarán empresas de utilidad pública, siéndoles aplicables los preceptos referentes a expropiación forzosa para obras y servicios municipales.

(Núm. 175) (G.—189)

DECRETO

Cuantas disposiciones orgánicas han sido promulgadas para resolver el problema social de los ciegos desvalidos, no alcanzaron nunca la eficacia debida, porque siempre giraron alrededor de una centralización exagerada, cuando no impotente, para solucionarle.

El Decreto de la República de 6 de abril de 1934, reconocía que el Poder Público había sido incapaz de dar cauce seguro y adecuado a un problema de tanta importancia. Así, también, el de 13 de marzo de 1928 y el de 20 de enero de 1931, aunque se complementaban entre sí, adolecían de capitales defectos por su incompleción, ausencia de contenido y, además, porque la composición del organismo rector que creaban, denominado Patronato Nacional de Protección de Ciegos, al dar participación en su tareas a los numerosos partidos que formaban el engranaje político, sirvió sólo para crear un núcleo excesivo de vocales que no supieron interpretar ni usar aquel alto organismo como instrumento tutelar de los invidentes de España.

Las circunstancias producidas con ocasión del Movimiento Nacional, aconsejaron dejar en suspenso el funcionamiento del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, puesto que su actuación no respondía a una acción informativa eficaz y, menos aún, al sentido económico, como consecuencia de tener en Madrid sus bienes propios.

Ahora bien, actualmente, a medida que se va restableciendo la normalidad en los diferentes y variados aspectos de la vida pública, el problema de los invidentes en España debe ser solucionado de una manera comprensiva, amplia y generosa a la par, que responda a los fervientes y simpáticos anhelos sentidos por la población afectada.

Con las normas que ahora se establecen se tiende, en primer término, a que los ciegos españoles se rijan por sí mismos, dentro de una organización a base de Delegaciones provinciales y locales y con un sistema de agrupación obligatoria que, bajo la dependencia inexcusable de la Autoridad, desarrolle iniciativas y resuelva sus problemas comunes, poniéndoles en condiciones de dar el rendimiento de trabajo que requiere en estos momentos la actividad nacional.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, a propuesta del Minis-

tro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea la Organización Nacional de Ciegos, que agrupará en ella, obligatoriamente, a todos los invidentes españoles, con fines de mutua ayuda y para resolución de sus problemas específicos. En dicha organización se fusionarán todas las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo, como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes.

Art. 2.º La Organización Nacional de Ciegos quedará articulada dentro de un contenido integrador, en los centros y dependencias siguientes:

- Consejo Superior de Ciegos.
- Jefatura de la Organización Nacional de Ciegos.
- Delegaciones provinciales.
- Delegaciones locales.

Art. 3.º El Consejo Superior de Ciegos quedará constituido, bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los Vocales siguientes:

El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que asumirá la vicepresidencia.

El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

El Jefe de la Organización Nacional de Ciegos.

Un Médico oftalmólogo de reconocida reputación en la materia.

Tres personas, nombradas libremente por el Ministro del Interior, de entre las que se hayan distinguido por su amor a los ciegos e inteligencia de sus afanes.

También formará parte del Consejo, actuando como Secretario, el Jefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social de dicho Ministerio.

Art. 4.º El nombramiento de Jefe de la Organización Nacional de Ciegos corresponderá al Ministro del Interior, y recaerá necesariamente en persona no vidente que se haya destacado por su labor filéfila y conocimiento de los problemas que afectan a los ciegos. El Jefe de la Organización Nacional de Ciegos será considerado, a los efectos de jerarquía y competencia, como Delegado del Consejo Superior para la dirección permanente de la Organización.

Art. 5.º El Consejo Superior de Ciegos, además de su intervención tutelar directa sobre toda la Organización, tendrá las siguientes facultades:

a) La consultiva en cuantas materias se solicite su opinión por el Ministro del Interior o por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

b) Representará, con personalidad jurídica suficiente, a la Organización.

c) Resolverá en última instancia las reclamaciones que se produzcan en el seno de la Organización.

d) Conocerá y aprobará, en su caso, las orientaciones generales de toda la obra, los proyectos y los planes de las instituciones afectas a la Organización Nacional, dando cuenta al Ministro de la gestión del Jefe de ésta.

e) Administrará el Fondo Central, que estará constituido por sus valores mobiliarios, por las fincas adquiridas por el extinguido Patronato Nacional de Protección de Ciegos, así como también con las subvenciones concedidas por el Estado y por los fondos propios que se recauden de los particulares y organismos en general.

f) Dictará el Reglamento interno, sometiendo a la aprobación del Ministro del Interior.

Artículo sexto. Serán atribuciones del Jefe de la Organización Nacional de Ciegos:

Primero. Proponer al Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales el nombramiento de Delegados para las Organizaciones Provinciales de Ciegos, de los que se dará cuenta al Consejo Superior.

Segundo. Organizar y regir las siguientes Secciones:

- Secretaría General.
- Asistencia Social.
- Fomento de la acción profiláctica.
- Enseñanza.
- Trabajo.
- Arte y propaganda.
- Administración y Estadística.

El personal directivo y auxiliar de esta Secciones será nombrado también por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Organización.

Tercero. Resolver los asuntos de su competencia y aquellos otros que, no siéndolo, revistan carácter de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior en la primera reunión que celebre.

Art. 7.º Las Delegaciones provinciales y locales dependerán directamente del Jefe de la Organización Nacional de Ciegos, sin perjuicio de que las última obren en íntima relación con las provinciales, como órgano inmediato superior. Los Delegados provinciales tendrán comisiones para su asesoramiento, cuyo nombramiento será de su exclusiva competencia. Estas comisiones estarán integradas por miembros de la Organización, cuyo número no podrá exceder de cinco.

Art. 8.º Quedará disuelto el Patronato Nacional de Protección de Ciegos y derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad al presente Decreto, que se opongán a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, 13 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SÚÑER
(Núm. 183) (G.—195)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN (rectificada) de 6 de mayo de 1939, ampliando la Junta de Reconstrucción de Madrid.

Habiéndose padecido error en la inserción de esta Orden, publicada ayer (página 2.537), se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Como ampliación a la Orden de 27 de abril último, y en uso de las atribuciones del artículo 5.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Formará parte de la Comisión de Reconstrucción de Madrid: El Comisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; un Ingeniero del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste; un representante del Servicio Nacional de Sanidad y un Secretario de la Comisión, nombrados por este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SÚÑER
Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Núm. 230) (G.—287)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de personal

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que en el plazo de quince días naturales, a partir del día 12 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesantes para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios.

Relación que se cita

Doña María Esperanza Muñoz López; don Carlos Sáinz Samaniego; doña Francisca Martín Montero; don Florencio Sánchez Menéndez Rivas; don León Sánchez Colmenarejo; don Serafín Victoriano Martín Hernández; don Desiderio Altozano Altozano; don Ramón García García y don Eduardo Sotillo González.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, *Pedro Escartín* (rubricado).
(G.—288)

AYUNTAMIENTOS

ZARZALEJO

En este Ayuntamiento se hallan depositados, y se entregarán a quienes acrediten ser sus legítimos dueños, seis animales de raza caballar, encontrados en este término municipal.

Los propietarios legítimos de los mismos podrán solicitar su devolución a esta Alcaldía, previa justificación de sus derechos.

Zarzalejo, 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Elias Manzano* (rubricado).
(O.—13)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.639, a nombre de doña Antonia García Brañas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).
(A.—172)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 95.120, a nombre de doña María Alonso Vega, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).
(A.—173)